



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

**ANTECEDENTES**

- I. El 11 de julio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/07/511/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100024618:

*“A quien corresponda Por este medio, se solicita información sobre el registro o conocimiento de incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí. En caso de que existan, se solicita la ubicación y características generales del incidente.” (sic)*

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0126/2018**, de fecha 13 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, podrá supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; razón por la cual es **competente para conocer** de la información solicitada.*

*Cabe señalar que, el Director Ejecutivo de esta Agencia expidió las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el **cuatro de noviembre del año dos mil dieciséis**, mediante las cuales definen y establecen los mecanismos que los regulados deben considerar para informar a la Agencia sobre la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, y en tales consideraciones, establecen también la creación*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

del **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA)**, mismo que contempla las siguientes salvedades:

- i) Cuando los Regulados no cuenten con medios electrónicos para acceder al SIIA, deberán proporcionar a través del correo electrónico [reportes@asea.gob.mx](mailto:reportes@asea.gob.mx), los informes y avisos a los que se refieren los presentes lineamientos mediante los formatos correspondientes, disponibles en la página oficial de la Agencia ([www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)) donde podrán ser consultados y descargados, y
- ii) En el caso de los Informes Iniciales para el Evento Tipo 3, estos deberán ser dirigidos al correo electrónico [emergencias@asea.gob.mx](mailto:emergencias@asea.gob.mx).

No obstante, y toda vez que el **Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA)**, aún se encuentra en etapa de construcción e implementación, se indica que los Regulados han estado dando cumplimiento a la obligación, mediante el reporte de incidentes y accidentes a los correos electrónicos antes mencionados.

Ahora bien, por lo que respecta a esta Dirección General es de señalar que, **no** cuenta con la información requerida, toda vez que su competencia versa sobre las Refinerías y los Complejos Procesadores de Gas, mismos que no se encuentran ubicados en el **Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí**, de conformidad con la solicitud realizada

No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, señalo que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018 (año calendario anterior a la fecha de ingreso de la solicitud a esta Agencia, hasta la fecha de ingreso de la solicitud en comento).

Lo anterior de conformidad con el **Criterio 9/13**, que establece lo siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia de Procesos Industriales.

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, en particular Refinerías y Complejos Procesadores de Gas, los mismos no se encuentran ubicados en el predio referido en la solicitud en comento.

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no fue localizado ningún registro con el que se acredite el supuesto que fue requerido, es decir, las Refinerías y Complejos Procesadores de Gas no se encuentran localizados en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2018**, de fecha 16 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En principio hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como **facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones** que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; razón por la cual esta Dirección General es **competente** para conocer de la información solicitada.

En consecuencia, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de la que advierte y comunica, **no se encontró documento o archivo alguno con el cual se acredite la existencia de incidentes y/o accidentes por las actividades de exploración y extracción de recursos convencionales en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.**

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó 02 de marzo de 2015 (año en que se creó esta Agencia) al 11 de julio de 2018 (fecha en que fue recibida la presente solicitud de información).

**Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales,

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de **supervisión, inspección y vigilancia,** en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, **en las actividades del Sector Hidrocarburos, en materia de recursos convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.**

Le informo que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no fue localizado ningún documento con el cual se acredite y soporte** la existencia de incidentes y/o accidentes en el **Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí derivados de actividades de exploración y extracción de recursos convencionales.**

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

*de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

- IV. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/025/2018**, de fecha 17 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, es competente para conocer de la información solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

**Circunstancias de tiempo:** *La búsqueda efectuada comprendió desde el 11 de julio de 2017, hasta el 17 de julio de 2018 (fecha en que se emite la presente respuesta). Lo anterior de conformidad con el criterio identificado como 9/13, del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra indica lo siguiente:*

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

**Circunstancias de lugar:** *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

**Motivo de la inexistencia:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; toda vez que esta Dirección General a mi cargo no tiene conocimiento oficial de incidentes y/o accidentes en el municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, derivado de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

V. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4193/2018**, de fecha 18 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular, le comunico que en ejercicio de las facultades que tiene conferidas esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en los artículos 18, fracción XX y 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá entre otras atribuciones las de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso imponer las sanciones que correspondan, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente y, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del **11 de julio de 2017** al **11 de julio de 2018**, fecha en la que ingresó la Solicitud de Acceso a la Información,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

en atención al criterio 09/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

**Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, sin que se encontraran datos en relación al “registro o conocimiento de incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí”.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:

“...información sobre el registro o conocimiento de incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el **Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí**. En caso de que existan, se solicita la ubicación y características generales del incidente.” (sic)”

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0055/2018**, de fecha 18 de julio de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

Industrial (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Al respecto le informo, que de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, establecidas en los Artículos 18 fracción XX y 36 fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General adscrita a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, cuenta con facultades y atribuciones relacionadas con la materia de la presente solicitud; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección aludida, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.*

**Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018, fecha en la que ingresó la solicitud de acceso a la información, lo anterior se informa tomando en consideración el Criterio Número 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual prevé lo siguiente:

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

**Circunstancias de lugar:** La búsqueda exhaustiva fue realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

**Motivo de la inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36, fracción III del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar, que de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada relativa a:



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

*"A quien corresponda Por este medio, se solicita información sobre el registro o conocimiento de incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí. En caso de que existan, se solicita la ubicación y características generales del incidente."*

*En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, no obra dicha información.*

*Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)*

VII. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00300/2018**, de fecha 06 de agosto de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (**DGSIVTA**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

*"...*

*En atención a la solicitud anterior, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, ejerciendo facultades de inspección, supervisión y vigilancia y en su caso imponer sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

*A efecto de responder la solicitud de información que antecede y tomando en consideración que la misma carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

*Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; se transcribe el mencionado criterio para pronta referencia:*

**“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.** El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Ahora bien, en razón de lo anterior y a efecto de atender la solicitud de información en comento, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, realizó la búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y bases de datos, respecto del periodo comprendido del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento), señalando que no se encontró información respecto de incidentes y/o accidentes del sector hidrocarburos (competencia de esta Dirección General), ocurridos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.

En ese sentido, para cumplir con los requisitos de modo, tiempo y lugar, a los que alude el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento las siguientes circunstancias:

**Circunstancias de tiempo:** Se realizó la búsqueda de la información solicitada, del período comprendido del **11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018**, fecha de presentación de la solicitud de información que nos ocupa.

**Circunstancias de modo:** Derivado de la información con la que se cuenta en esta Dirección General, por disposición de lo contenido artículos 34 del Reglamento Interior de esta Agencia, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros archivos, a fin de verificar si se contaba con la información solicitada, de la cual se desprende que esta Dirección General no tiene registro de ningún **incidentes y/o accidentes del sector hidrocarburos** (competencia de esta Dirección General), ocurridos **en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

**Circunstancias de lugar:** Se realizó una búsqueda exhaustiva en los expedientes, archivos físicos, electrónicos y bases de datos que conforman esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la ASEA, informando que no existe la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, se desprende que la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, confirme la inexistencia de la información requerida." (sic)

### CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“  
...  
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;  
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0126/2018**, la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obiedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información requerida; lo anterior toda vez que en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí no se encuentra ubicada ninguna Refinería ni Complejos Procesadores de Gas, los cuales son materia de su competencia, sin embargo no se localizó ningún registro referente a lo peticionado; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0126/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior toda vez que en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí no se encuentra ubicada ninguna Refinería ni Complejos Procesadores de Gas, los cuales son materia de su competencia, ; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del periodo comprendido del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

***“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”***

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que no localizó ningún documento con el cual se acredite y soporte la existencia de incidentes y/o accidentes por las actividades de exploración y extracción de recursos convencionales, en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0265/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se encontró ningún documento con el cual se acredite la existencia de incidentes y/o accidentes por las actividades de exploración y extracción de recursos convencionales, en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 11 de julio de 2018 (fecha en que fue presentada la solicitud que nos ocupa).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/025/2018**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida, lo anterior debido a que no cuenta con ningún registro respecto de incidentes y/o accidentes en el municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, derivados de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/025/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no cuenta con ningún registro respecto de incidentes y/o accidentes en el municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, derivados de las actividades de exploración y extracción de recursos no convencionales terrestres por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** versó del 11 de julio de 2017 al 17 de julio de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ya se encuentra transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVEERNCT**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4193/2018**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información requerida; lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información que de cuenta de los incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4193/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información que de cuenta de los incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** versó del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ya se encuentra transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0055/2018**, la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida, lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información que de cuenta de los incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0055/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información que de cuenta de los incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVOI** versó del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018, lo anterior de conformidad

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ya se encuentra transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00300/2018**, la **DGSIVTA**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida, lo anterior debido a que no cuenta con ningún registro respecto de incidentes y/o accidentes del sector hidrocarburos en el municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, derivados de las actividades competencia de esa **DGSIVTA**; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/00300/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no cuenta con ningún registro respecto de incidentes y/o accidentes del sector hidrocarburos en el municipio de Villa de Arista, Estado de San Luis Potosí, derivados de las actividades competencia de esa **DGSIVTA**; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVTA** versó del 11 de julio de 2017 al 11 de julio de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 09/13, mismo que ya se encuentra transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en la **DGSIVTA**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVTA** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVPI**, **DGSIVEERC**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVC**, **DGSIVTA** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 17 de julio de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que no obra dentro de sus archivos información que de cuenta de los incidentes y/o accidentes en el sector de hidrocarburos en el Municipio de Villa de Arista, San Luis Potosí; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esas Direcciones Generales, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

De esta manera, se emiten los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes II, III, IV, V, VI y VII de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 197/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100024618**

**DGSIVEERC, DGSIVEERNCT, DGSIVC, DGSIVTA** y la **DGSIVOI** todas adscritas a la **USIVI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 14 de agosto de 2018.

**Lic. José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Mtra. Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMOV/CPM/6